

## DOCUMENTO NUM. 26.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

El artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 faculta á los jueces suplentes de distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusacion; pero abolidas las costas judiciales por el artículo 17 de la constitucion, y atendiendo el C. Presidente de la República á lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley fundamental, acordó el 12 de Setiembre de 68 que los jueces suplentes de distrito percibiesen del erario nacional las costas que deberian cobrar de los recusantes segun el artículo 31 citado, regulándolas por el arancel de 12 de Febrero de 1840, y por acuerdo de 1.<sup>o</sup> de Diciembre del mismo año hizo extensiva á los suplentes de los magistrados de circuito la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusacion, porque de solo este caso habla la ley, y restringiéndola á solo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el ejecutivo, algunos suplentes de distrito y circuito han presentado cuentas de honorarios, no solamente en los casos de recusacion, sino en los de excusa ó impedimento legal y en toda clase de juicios, gravando de un modo inconveniente la partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como ademas de las razones en que se fundó el acuerdo de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 68, consta á esta Secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes, son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algun modo su trabajo en los casos que no los cobran, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los suplentes de distrito y circuito que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusacion del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demas casos, para que de esta manera cooperen á las economías que deben hacerse en los gastos del erario federal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Julio de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*

## DOCUMENTO NUM. 27.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.<sup>a</sup>.

El territorio de la Baja-California es una península de mas de 240 leguas de extension, desde el cabo de la Palma hasta el puerto de San Diego, con la particularidad de que en la costa bañada por el Golfo de California, las poblaciones son mas numerosas hácia el Sur que en la costa del Pacífico, donde lo son en el Norte; y si bien la poblacion de todo el territorio es ménos generalmente de la que constituye un partido judicial, la inmensa superficie en que está diseminada, la pobreza de ella, la poca ilustracion de los habitantes, así como la escasez de vías de comunicacion y medios acelerados de transporte que unan los lugares unos con otros, dá por resultado que para la pronta y buena administracion de justicia, no es bastante el solo juzgado de letras que ahora existe para todo el territorio con residencia en el Puerto de la Paz.

Las autoridades políticas y municipales del territorio lo han manifestado así con frecuencia, y vivamente al Ejecutivo de la Union, solicitando la creacion de otros partidos judiciales; y los fundamentos en que se apoyan no son desatendibles, á juicio del Gobierno, quien por otra parte ha visto que el aumento de poblacion en el Norte del territorio y la vecindad y tráfico de los americanos, en aquellas regiones, ocasionan mas cuestiones judiciales de las que un juez local no puede legalmente conocer, que lo acaecido hasta el restablecimiento del Gobierno de la República en esta Capital. Cuestiones que se agravan por la necesidad de atravesar mas de doscientas leguas para ir á ventilarlas.

El decreto de 19 de Noviembre de 67 que restableció el juzgado de la Paz, encomendó el conocimiento de los juicios civiles hasta \$ 600 en las municipalidades del Cabo y de la Frontera á sus respectivos jueces de paz asignándoles un corto sueldo y dándoles un escribiente, pero esto no ha tenido influencia en la buena administracion de justicia, porque aquellos funcionarios, por causas independientes de su voluntad, ni pueden dedicar todo su tiempo á la administracion de justicia, ni están adornados de todos los conocimientos necesarios para ello; de manera que la necesidad de consultar con el juez letrado residente en la Paz, triplica las moratorias inseparables de la tramitacion judicial, con evidente y grave perjuicio de los interesados.

M. J.—32.

Al proveerse los empleos judiciales del territorio se ha pulsado tambien con el inconveniente de la falta de abogados y escribanos nativos de la península y avecindados en ella, de manera que siempre ha existido la necesidad de nombrarlos de los residentes en esta capital, y por consideraciones propias de la naturaleza humana, las personas mas á propósito no han podido ser colocadas porque no han visto en los sueldos el aliciente bastante para compensar el alejamiento de esta capital.

Por estas razones y por que desea el Gobierno proveer á la mejor administracion de la Baja-California, ha estimado conveniente la derogacion del decreto mencionado y dividir el territorio en dos partidos judiciales: Norte y Sur. Este comprenderá desde el Cabo de la Palma hasta San Gabriel, y el del Norte, desde Santa Gertrudis hasta el límite con los Estados-Unidos, comprendiendo ambos partidos las costas respectivas del Golfo y del Pacífico, y siendo por ahora la residencia de los jueces, la Paz para el del Sur, y Santo Tomás para el del Norte, y á fin de que esta mejora pueda tener efecto, se ha servido el C. Presidente acordar se dirija al Congreso de la Union el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º El Territorio de la Baja-California se dividirá en dos partidos judiciales, llamados del Norte y Sur.

Art. 2º La jurisdiccion del partido del Sur se extenderá desde el Cabo de la Palma hasta San Gabriel; y la del partido del Norte desde Santa Gertrudis hasta la Frontera: cada partido judicial abrazará las costas de los dos mares que las bañan.

Art. 3º La residencia de los juzgados será por ahora la Paz para el partido del Sur y Santo Tomás, para el del Norte; pudiendo el Gobierno variarla, si fuere necesario, á puntos mas convenientes.

Art. 4º La planta y sueldo del juzgado del partido del Norte, será la siguiente:

Un juez letrado con.....	\$ 4,000
Un escribano.....	1,500
Un escribiente.....	600
Un comisario ejecutor.....	500
Un representante del ministerio público..	1,500
Gastos de oficio.....	100

Suma.....\$ 8,200

La del juzgado del partido del Sur, será la misma que actualmente tiene en el presupuesto el juzgado de primera instancia de la Paz; añadiendo solamente un representante del ministerio público con 1,500 pesos, y 100 para gastos de oficio.

Art. 5º Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1867.

Y lo comunico á vdes. para conocimiento del Congreso y fines consiguientes; protestándoles á la vez mi mas distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1871.—Ramon I. Alcaráz.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

## DOCUMENTO NUM. 28.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

En 27 de Noviembre del año pasado, elevó el Gobierno al Congreso una iniciativa sobre division judicial del territorio de la Baja-California, acerca de la cual ese Cuerpo nada ha tenido á bien resolver hasta ahora.

De entónces acá, se han presentado motivos para que el Gobierno se resuelva á proponer algunas modificaciones á dicha iniciativa, porque las circunstancias del territorio cada dia cambian. Sus autoridades han representado repetidas veces poniendo de manifiesto las nuevas necesidades creadas á causa de la poblacion que se ha formado en la bahía de la Magdalena y de los intereses que hay que proteger en la Costa Occidental de la Península, á consecuencia de la explotacion que se hace ya de sus elementos de riqueza. Es pues forzoso dar á aquellos pueblos una administracion propia, para que vele sobre la conservacion del orden, que administre pronta y cumplida justicia y que procure el fomento de la industria que comienza á despertarse en esa parte importante de la República.

Por estas razones, y por las ya expresadas en la parte expositiva de la mencionada iniciativa de 27 de Noviembre de 1871, el Ejecutivo propone de nuevo esa iniciativa, modificada en los términos siguientes:

Art. 1º El territorio de la Baja-California se divide en tres partidos judiciales, llamados del Norte, de la Paz, y de la Magdalena.

Art. 2º El partido del Norte comprenderá desde un paralelo tirado de la Costa del Pacífico á la del Golfo, pasando por el pueblo de Santa Gertrudis hasta la Frontera de la Alta-California.

Art. 3º El partido de la Paz comprenderá la parte del Golfo desde Santa Gertrudis hasta el Cabo de San José, siendo su límite occidental la cordillera que de Norte á Sur atraviesa la Península entre dichos puntos.

Art. 4º El partido de la Magdalena comprenderá la parte del Pacífico, comprendida desde Santa Gertrudis á San José del Cabo, siendo su límite oriental la cordillera mencionada, que se dividirá por una línea que pase por el centro, Santa Gertrudis pertenecerá al partido del Norte y San José al de la Paz.

Art. 5º La residencia de los jueces por ahora, será la Paz y la Magdalena, para los partidos de su nombre, Santo Tomás para el del Norte; pudiendo el Gobierno variarlo á puntos mas convenientes, si fuere necesario.

La planta y sueldos de los Juzgados, será para cada uno, la siguiente:

Un juez con.....	\$ 3,000
Un escribano.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un ejecutor.....	400
Gastos de oficio.....	100
Un representante del ministerio público.	1,500
	<hr/>
Suma	\$ 6,800
	<hr/>

Por los tres. \$ 20,400

Art 6º Queda derogado el decreto de 26 de Noviembre de 1867.

Y por acuerdo del C. Presidente interino de la República lo comunico á vdes. para conocimiento del Congreso, y á fin de que este resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 16 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

## DOCUMENTO NUM. 29.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En el Distrito Federal todas las demandas que se promuevan para solo el efecto de la desocupacion de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal por los jueces menores, si el monto de la renta de dos meses no excede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasare de esa cantidad.

“Art. 2º Bastará el adeudo de dos mensualidades para que proceda el juicio de desocupacion, en el cual no se admitirá otra excepcion, que la de pago justificado con arreglo á las leyes. No son acumulables las acciones ó excepciones que tiendan á producir la retencion de la finca; sino que proveyéndose sin demora la desocupacion, quedarán á salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asisten, para deducirlos despues contra el locador.

“Art. 3º El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si á los quince dias de notificado no se verifica la desocupacion, y así se ejecutará pasado el término, sin excusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acredite el pago de la renta demandada, dentro de tercero dia, despues de la citacion ó emplazamiento.

‘Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. *José María Iglesias*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1870.—*Iglesias.*

## DOCUMENTO NUM. 30.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En los juicios en que tenga interes el erario por bienes de los que per-  
tenecieron á los extinguidos fondos especiales de instruccion pública, representará al fisco  
el defensor fiscal de testamentarias é intestados á prevencion con el respectivo promotor  
fiscal.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre diez y nueve de mil  
ochocientos setenta y dos.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y  
Nájera*, diputado secretario.—*P. Nieto*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pa-  
lacio del Gobierno nacional en México, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta  
y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del  
despacho de la Secretaría de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.

---

## DOCUMENTO NUM. 31.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª.—CIRCULAR.

El artículo 16 de la Constitucion previene que nadie pueda ser molestado en su perso-  
na, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la  
autoridad competente, *que funde y motive la causa legal del procedimiento*; y contra el tenor  
expreso de la Constitucion, algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia ó exhortados  
por jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el  
mandamiento escrito *que funde y motive el procedimiento*, poniendo en conflicto á los alcaides,  
quienes no pueden recibir presos sin la órden arreglada á la Constitucion. Para hacer  
cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á  
bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces, que en los mandamien-  
tos de prision se ajusten á la letra de la Constitucion y que á los exhortos que reciban para  
aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento si les faltase el fundamento y mo-  
tivo de ello.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 30 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.

---

DOCUMENTO NUM. 32.

ESTADO que manifiesta el número de negocios que se han seguido en las tres salas del Tribunal superior del Distrito desde el mes de Octubre de 1870 hasta el 31 de Agosto último, con expresion de los que se han concluido y de los que quedan pendientes.

1ª SALA.		2ª SALA.		3ª SALA.	
Negocios civiles.	Causas criminales.	Negocios civiles.	Causas criminales.	Negocios civiles.	Causas criminales.
Entraron.....	289	214	Entraron.....	719	370
Despachados.	248	192	Despachados.	278	291
Pendientes.	41	22	Pendientes.	441	79
				Entraron.....	748
				Despachados.	359
				Pendientes.	389
					9

RESUMEN.

NEGOCIOS CIVILES.		CAUSAS CRIMINALES.	
Entraron á las tres salas.....	1,756	Entraron á las tres salas.....	877
Despachados por idem idem.....	885	Despachados por idem idem.....	767
Pendientes.....	871	Pendientes.....	110
Total de entradas.....	2,633		
Idem despachados.....	1,652		
Pendientes.....	981		

México, Setiembre 8 de 1873.

A. DE B. Y CARAVANTES.

DOCUMENTO NUM. 33.

ESTADO que manifiesta el número de títulos inscritos en las secciones del registro público de esta capital desde 1º de Marzo de 1871 en que se instaló, hasta 31 de Agosto próximo pasado incluyendo el valor de la propiedad y las cancelaciones que se han hecho hasta la fecha referida,

AÑOS.	SECCION 1ª REGISTRO DE LA PROPIEDAD.			SECCION 2ª REGISTRO DE HIPOTECAS.		
	Títulos registrados.	Valores.	Cancelaciones.	Registros.	Valores.	Cancelaciones.
1871	283	\$ 1,387,300 91	64	394	\$ 2,103,379 72	103
1872	660	" 4,118,571 00	"	478	" 2,145,533 61½	129
1873	234	" 2,567,175 00	51	412	" 2,007,357 71	22
	1177	\$ 8,073,046 91	115	1,284	\$ 6,256,271 04½	254

  

AÑOS.	SECCION 3ª		SECCION 4ª	
	Títulos registrados.	Valores.	Títulos.	Valores.
1871	17	\$ 238,680 00	64	\$ 868,545 86½
1872	"	" " "	195	" 3,047,010 31
1873	"	" " "	129	" 810,072 39
	17	\$ 238,680 00	388	\$ 4,725,628 56½

  

RESUMEN GENERAL.

Títulos registrados.	Valores.	Cancelaciones.
2,866	\$ 19,293,626 51½	369

México, Setiembre 15 de 1873.

A. DE B. Y CARAVANTES.